

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Impugnación de actos de Yademira Pardo Tavera contra Top Style Toscana  
Construcciones S.A.S.

Exp. 2019-00055-02

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 12 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

La señora Yademira Pardo Tavera, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda declarativa, para obtener la ineficacia de las decisiones tomadas en la asamblea No. 15 de 18 de diciembre de 2018, por las irregularidades referidas en el líbello de la demanda, conllevando como efecto una nueva convocatoria, conforme lo dispuesto en la ley y en los estatutos; y se ordene al señor Carlos Alberto Polo Medina, *“quien hace las veces de representante legal y liquidador”*, acatar lo dispuesto en el artículo 238 del C.Co., es decir, liquidar y pagar las cuentas de los terceros y socios.

Con auto de 29 de marzo de 2019<sup>1</sup>, el juzgado de instancia admitió la demanda. Para el 9 de febrero de 2021, se allega memorial con solicitud de reforma de la demanda<sup>2</sup>, a efecto de incluir como nuevos demandados a Carlos

---

<sup>1</sup> Archivo 09 Expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 25

Andrés Polo Castellanos, Andrea Jhoanna Polo Castellanos, Nicolás Francisco Polo Castellanos, René Castrillón Jaimes, Carlos Alberto Polo Medina y Miguel Coll Stors, allegando además escrito integrado con la reforma<sup>3</sup>.

Con proveído de 12 de abril de 2021<sup>4</sup>, atendiendo el numeral 3º del artículo 85 del C.G.P., se consideró que *“no puede surtirse el trámite procesal cuando se advierta la inexistencia de la parte pasiva, siendo en estos casos viable terminar la actuación”* y revisado el certificado de Cámara de Comercio, *“se advierte que la sociedad TOP STYLE TOSCANA CONSTRUCTORES S.A.S. fue liquidada, siendo inscrita la cuenta final de liquidación de la entidad en el registro mercantil y, por ende, cancelada su matrícula, por lo que carece de capacidad jurídica para comparecer al asunto, por no existir la misma”*, por lo que, lo procedente es ponerle fin al proceso, aunado, a que no se aceptó la reforma de la demanda.

Contra tal decisión se incoó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, negado el primero el 28 de septiembre siguiente<sup>5</sup>, con el cual mantuvo lo resuelto, concedió el recurso vertical.

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, la apoderada de la parte demandante expuso los siguientes reparos:

- La sociedad conserva su personalidad jurídica aún después de su liquidación, cuando sea parte de un proceso judicial que se prolongue con posterioridad de su liquidación, como se presenta en la impugnación del acta de liquidación final.

---

<sup>3</sup> Archivo 24

<sup>4</sup> Archivo 27

<sup>5</sup> Archivo 31

- No aceptar lo anterior, conlleva desconocer la acción de impugnación de actas contemplada en el artículo 191 del C.Co., la cual es prevista para oponerse a las decisiones de asamblea que no se ajusten a la ley o los estatutos, como ocurre precisamente con la impugnación del acta final de liquidación, que se puede presentar dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acta; para efectos de esta acción, el acta de liquidación no ha cobrado firmeza, por lo que la sociedad demandada *“conserva personalidad jurídica”* a efecto de asumir su defensa.

- Citó doctrina *-Derecho societario, Francisco Reyes Villamizar-*, resaltando que no es dable admitir que al liquidarse la sociedad, esta no puede hacerse parte en el proceso, como lo ha considerado el Consejo de Estado, esa persona jurídica puede ser sujeto activo o pasivo de un proceso judicial que subsista a la liquidación del patrimonio social; por ende, al aceptar la interpretación de la Jueza, no habría forma de cuestionar judicialmente el acta final de liquidación de la sociedad demandada.

- El artículo 382 del C.G.P., dispone, que la demanda debe dirigirse contra la *“entidad”*, con lo cual, se presenta la *“supervivencia de la sociedad”*, mientras se adelanta y resuelve la pretensión; en todo caso, se reformó la demanda en oportunidad, con la finalidad de incluir a los entonces accionistas de la empresa, pero ello fue negado.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, el artículo 85 del C.G.P. regula lo relacionado con la *“PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES”*, y, en su numeral tercero estatuye, que *“Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.”*.

Ahora, las personas jurídicas, por regla general pueden ser parte de los trámites administrativos o judiciales, hasta que sea liquidada, con la inscripción de la cuenta de liquidación final. Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, ha considerado:

*6“Así, la sociedad liquidada no tiene capacidad para ser parte en el proceso porque ya no existe en el mundo jurídico”<sup>7</sup>.*

*En cuanto a la capacidad de las personas jurídicas para ser parte en el proceso, esta Sección precisó que este atributo se conserva hasta que se liquide la entidad y se inscriba en el registro mercantil la cuenta final de su liquidación, en los siguientes términos:*

*“... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso” [Se destaca]<sup>8</sup>”.*

Asimismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

*9“2. En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada.” (Negrilla intencional).*

En otro pronunciamiento, reiteró que:

*10“4.1. Además, es necesario tener en cuenta que en aquellos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio con*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 4 de abril de 2019, radicación número: 68001-23-31-000-2003-00568-01(18729).

<sup>7</sup> Código de Procedimiento Civil, art. 44 *“Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso. [...] Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos”*, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

<sup>8</sup> Sentencia de 7 de marzo de 2018, Exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>9</sup> C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de febrero de 2016, radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01, SC1182-2016

<sup>10</sup> C.S.J., Sala de Casación Civil, proveído de 6 de noviembre, radicación n° 11001-02-03-000-2019-02527-00, AC4768-2019.

*los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarían si llegara a dejar sin efectos la convención.*

*Justamente, en un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona jurídica extinta, se indicó:*

*En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada". (Negrilla intencional).*

En el caso de estudio, la sociedad demandada Top Style Toscana Constructores S.A.S., según certificado de existencia y representación aportado -de 6 de febrero de 2019 (archivo 02 E.D.)-, presenta su matrícula mercantil "CANCELADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018", ello según "EL ACTA NO. 15 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NO. 02407057 DEL LIBRO IX", y "QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CÁMARA DE COMERCIO, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA".

Es así que, la situación advertida vista de forma liminar daría lugar a la terminación del proceso como lo consideró la judicatura de primer nivel, en tanto que, para la presentación de la demanda<sup>11</sup>, la sociedad convocada había inscrito el acta de liquidación final; empero, mal puede soslayarse que precisamente se está cuestionando esa acta de asamblea por la aquí demandante, debiéndose destacar, que en oportunidad deprecó la cautela de "Suspensión del registro del Acta No. 15 del 18 de diciembre del 2018 en la Cámara

---

<sup>11</sup> 14 de febrero de 2019, Archivo 01

de Comercio de Bogotá”, frente a lo cual, con proveído de 19 de julio de 2019<sup>12</sup>, se ordenó prestar caución para su decretó, sin perjuicio de que no se haya cumplido con esa carga procesal.

En suma, se tiene que la parte actora previo a la terminación del asunto mediante la providencia cuestionada, presentó memorial contentivo de reforma de la demanda (archivo 25), incluyendo como demandados a los señores Carlos Andrés Polo Castellanos, Andrea Jhoanna Polo Castellanos, Nicolás Francisco Polo Castellanos, René Castrillón Jaimes, Carlos Alberto Polo Medina y Miguel Coll Stors, como *“accionistas de la sociedad que aprobaron favorablemente la decisión de liquidar la empresa en los términos señalados en el acta del 18 de diciembre de 2018... constituían el ochenta por ciento de las acciones”*-hecho 7 reforma-, ante lo cual, se consideró que *“no es factible aceptar la reforma de demanda en este caso, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 93 del C.G.P., pues el asunto solo podría adelantarse con personas distintas a la inicialmente demandada y no contra la referida entidad, lo que implicaría la sustitución de la totalidad de la parte pasiva”*.

Entonces, es relevante, que cuando el ente moral se ha liquidado, es idóneo y procedente integrar el contradictorio con las personas naturales o socios que conformaban la sociedad para el momento del negocio cuestionado, en este caso, para la fecha de la pluricitada asamblea adelantada el 15 de diciembre de 2018, ello en aras de no incurrir en nulidad o enfrentar un fallo inhibitorio por no integrar el litisconsorcio necesario como lo ha decantado nuestra superioridad<sup>13</sup>, frente a ello, no son de recibo las consideraciones efectuadas por la judicatura de primer nivel.

---

<sup>12</sup> Archivo 10

<sup>13</sup> *Idém* Cita 9: “3. Al no haberse procedido de la señalada manera, la actuación adelantada queda parcialmente viciada, como lo sostuvo esta Sala en la sentencia CSJ SC 6 Oct. 1999. Rad. 5224 al rectificar la doctrina de la Corporación, conforme a la cual hasta entonces se consideraba que, en el evento de advertir el sentenciador *ad quem* la falta de integración de un litisconsorcio necesario en alguno de los extremos de la relación jurídico-procesal, el fallo tendría que ser inhibitorio.”

Por lo anterior, cobran acogida los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria presentada, en el sentido de que no había lugar a la terminación del proceso con fundamento en el numeral 3º del artículo 85 del C.G.P., por lo cual, hay lugar a **revocar** el auto apelado y en su lugar, se ordena al *a -quo* continuar con el trámite que corresponda, agotando las actuaciones respectivas para lograr la integración del contradictorio.

Finalmente, no hay condena en costas ante la prosperidad de la alzada propuesta.

En atención de estos enunciados, se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **Revocar** el auto proferido el 12 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, para en su lugar, ordenar continuar con el trámite que corresponda, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cfd1c0288b416450742781693d920f70988c37d0b524161caa529b975e62790**

Documento generado en 22/02/2022 07:11:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**